



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, a través de agente oficioso fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- La Señora Aurelia Ericinda Méndez de Lesmes se encuentra afiliada a la Nueva EPS, y actualmente cuenta con 90 años de edad.

- Que, de conformidad con la historia clínica la accionante presenta entre otras patologías las siguientes: “*Hipertensión arterial, Epoc pulmonar, alzheimer, hipotiroidismo, Cardiomiopatía, litiasisrenal Bilateral, quiste Renal Bilateral, diabetes tipo II.*”

- Que, a raíz de las enfermedades sufridas, la actora es dependiente total, sufre desmayos y mareos constantes.

- Que, interpuso la presenta acción constitucional en vista que, la accionada no le ha autorizado las citas por médicos especialistas en *Nefrología, Cardiología y Neumología*, además de la realización de un examen denominado *ecocardiograma transtorácico* ordenados por su médico tratante el 21 de abril y el 10 de mayo de 2023.

Por lo narrado, solicita amparar el derecho a la salud, ordenando a la accionada le expida las citas enviadas a la accionante para que sea valorada por los médicos especialistas en Nefrología, Cardiología y Neumología, y la realización del examen ecocardiograma transtorácico.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de junio de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico), mediante el cual se concedió medida provisional.



2.1.- La Nueva Eps.

La accionada se pronunció en los siguientes términos:

“ (...) Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente AURELIA ERICINDA MENDEZ DE LESMES CC 20665443, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

(...)

Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar internamente a dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, por lo tanto, una vez se cuente con soporte de prestación efectiva del servicio, se informará de inmediato al despacho.

(...)

Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que AURELIA ERICINDA MENDEZ DE LESMES CC 20665443, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO.(...) “

En una segunda respuesta que emitió la accionada, adicional a lo anterior, indicó que:

“(...) ESTUDIO DE UNA POSIBLE TEMERIDAD

Es importante primero que todo poner en conocimiento de su señoría de los fallos de tutelas a favor que presenta el accionante por hechos y pretensiones referentes a los mismos servicios, pero que buscan la misma finalidad.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción toda vez, que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y también solicita no conceder el tratamiento integral toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite



de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud y vida de la accionante, como consecuencia de la omisión de autorizar y prestar servicios médicos (asignación de citas y exámenes) oportunos prescritos por el médico tratante.

3.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*



e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para



sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4. El derecho a la continuidad del servicio de salud

El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario¹ y por la jurisprudencia constitucional,² (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el *principio de integralidad*,³ debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.⁴

Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad está basado en la obligación que tiene el Estado y las entidades prestadoras de salud para adoptar las medidas necesarias dirigidas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha predicado la Corte Constitucional, que cuando no es posible la recuperación de la salud en su totalidad, se debe velar por proveer los servicios y asistencias médicas necesarias para sobrellevar la enfermedad manteniendo la

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es “*un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.*” Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

⁴ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en “*que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes*”. Así mismo, la eficiencia “*implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir*”. Que sea oportuna hace referencia a que la persona “*debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.*”



integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.⁵

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”⁶

5.- Análisis del caso concreto

Señala la agente oficiosa que, la accionante actualmente cuenta con 90 años de edad, que con base en la historia clínica de la actora presenta varias patologías entre las que se encuentran las siguientes: “Hipertensión arterial, Epoc pulmonar, alzheimer, hipotiroidismo, Cardiomiopatía, litiasisrenal Bilateral, quiste Renal Bilateral, diabetes tipo II.”, por lo que indica que es una paciente con una dependencia total, que sufre desmayos y mareos constantes.

La presente acción radica principalmente en que, la accionada no le ha autorizado las citas médicas con especialistas en Nefrología, Cardiología y Neumología, y un examen denominado ecocardiograma transtorácico ordenados por su médico tratante, prescritas desde el 21 de abril y el 10 de mayo de 2023.

Interpuso la presente acción constitucional solicitando amparar sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dado que no ha recibido respuesta a su solicitud con respecto al agendamiento de las citas y la realización del examen pendiente.

En la contestación la accionada indicó que, la accionante actuando a través de agente oficiosa interpuso otra acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, por lo anterior, este Despacho requirió al Juzgado de Gachetá para que le informara de primera mano todo lo relacionado con el trámite tutelar que se surte en ese despacho con el radicado 2529-7318-40-01-2023-00063-00.

El día 22 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, allegó respuesta en la cual nos anexan la carpeta integra de la tutela descrita, en la que se demuestra que, inicialmente, fue repartida al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali el 08 de junio de 2023 a las 05:01 p.m., Despacho que emitió auto el mismo día rechazándola por falta de competencia y la remite a la Oficia

⁵ Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015.



Judicial de Gachetá, enviándola por correo electrónico el 09 de junio a las 04:32 p.m. y asignando el conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 09 de junio de 2023 a las 05:15 p.m., el cual la admite accediendo a la medida provisional en auto de 13 de junio de 2023.

Por otro lado, están las actuaciones desplegadas por este Juzgado, iniciando con la fecha de reparto la cual acaeció el 09 de junio de 2023 a las 9:28 a.m., emitiendo auto admisorio con medida provisional y notificándolo a las partes el mismo día 09 de junio a las 03:15 p.m., se pone de manifiesto que entre ambas tutelas presentan identidades procesales como objeto, causa petendi e identidad de partes, por consiguiente, a primera vista se observa que hubo un doble reparto de la misma acción de tutela, empero, al verificar se encuentra que el escrito de tutela es exactamente el mismo, donde hay diferencias es en las pruebas allegadas a los dos despachos, siendo así y en aras de proteger los derechos de la peticionaria, será este Despacho el que debe seguir conociendo del trámite tutelar, por ser el primero al cual le fue repartida la acción de tutela.

La accionada también manifestó que, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente AURELIA ERICINDA MENDEZ DE LESMES la cual se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el régimen subsidiado, que le ha prestado siempre los servicios en distintas ocasiones para el tratamiento de las patologías padecidas y que con el fin de tramitar la medida provisional proferida por este Despacho, procedió a asignar internamente a dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, y que, una vez se cuente con soporte de prestación efectiva del servicio, se informará de inmediato.

De acuerdo con los hechos narrados en la parte inicial de esta sentencia, la señora Aurelia Ericinda Méndez de Lesmes, cuenta actualmente con 90 años, padece **“Hipertensión arterial, Epoc pulmonar, alzheimer, hipotiroidismo, Cardiomiopatía, litiasisrenal Bilateral, quiste Renal Bilateral, diabetes tipo II, con una dependencia total”**. Su nieta, Lidia Neley Méndez Lesmes, actuando como su agente oficiosa, señaló que su abuela es dependiente total y que su salud se ha desmejorado por la falta de las valoraciones médicas por los especialistas en **Nefrología, Cardiología y Neumología** y el examen **ecocardiograma transtorácico** ordenados por su médico tratante, y así se le pueda garantizar su derecho a la salud y a tener una mejor calidad de vida.

Por lo anterior, y en vista que la accionada hasta el momento no le ha autorizado y asignado las citas médicas, además del examen requerido, se amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante, en tal sentido, se ordenará a la Nueva Eps, que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00228-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Aurelia Ericinda Méndez de Lesmes.
Agente Oficioso: Lidia Neley Méndez Lesmes.
Accionado: La Nueva EPS
Decisión: Ampara Salud

la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a **autorizar y asignar las citas médicas con especialistas en Nefrología, Cardiología y Neumología, y un examen denominado ecocardiograma transtorácico ordenados por su médico tratante, prescritas desde el 21 de abril y el 10 de mayo de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Aurelia Ericinda Méndez de Lesmes, identificada con CC. 20.665.443, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nueva Eps, que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a **AUTORIZAR Y ASIGNAR** a la accionante **las citas médicas con especialistas en Nefrología, Cardiología y Neumología, y REALIZARLE el examen denominado ecocardiograma transtorácico ordenados por su médico tratante, prescritas desde el 21 de abril y el 10 de mayo de 2023.**

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz; así como al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, radicado 2529-7318-40-01-2023-00063-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO